

TELEFONO 6968262
TELEX 340450 URENDA CK
RAPIFAX (562) 696-6044

ABOGADOS
CARLOS URENDA ZEGERS
ALVARO RENCORET SILVA
ALBERTO ORRECO GAMBOA
JUAN CARLOS DÖRR ZEGERS
FRANCISCO URENDA PANADERO
FERNANDO HURTADO MORALES
JOSE TOMAS ERRAZURIZ GREZ
SERGIO ORREGO FLORY

AHUMADA 179-10° PISO
SANTIAGO-CHILE

INFORME EN DERECHO

Se me ha solicitado, por el Sr. Jaime Guzmán Errázuriz, un Informe en Derecho acerca del alcance del Art. 42 del "Estatuto de Renovación Nacional", en relación con los Arts. 50, letra d) y 52 del mismo Estatuto.

He aceptado emitir el informe solicitado en razón de que el suscrito no es ni ha sido miembro del Partido Renovación Nacional siendo, en consecuencia, ajeno al problema que se debate en dicho Partido.

Las interrogantes concretas cuya respuesta pretende alcanzar este informe, son las siguientes:

¿Puede el Tribunal Supremo del Partido aplicar la sanción de remoción de un miembro de la Directiva Central sin que tal medida haya sido propuesta por la Comisión Política por los dos tercios de sus miembros?

¿Puede el Tribunal Supremo sancionar a un miembro de la Directiva Central con la suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado, o inhabilidad para optar a cargos directivos, o expulsión, sin la misma propuesta de la Comisión Política?

----- o ----- o -----

- 1.- El Art. 50 del Estatuto del Partido reglamenta las facultades del Tribunal Supremo, expresando la letra d) que es facultad del Tribunal:

"Conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al Partido, sean o no autoridades del mismo, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o prestigio del Partido y aplicar las medidas disciplinarias que el estatuto señale, observando procedimientos de aplicación general que aseguren un debido proceso".

- 2.- El Art. 52 del mismo estatuto, expresa:
"Las sanciones que el Tribunal Supremo puede adoptar son las siguientes:
- a) Amonestación verbal.
 - b) Censura por escrito.
 - c) Suspensión en el ejercicio de los derechos del afiliado.
 - d) Remoción del cargo de dirigente.
 - e) Inhabilidad para optar a cargos directivos.
 - f) Expulsión.
- 3.- De las disposiciones estatutarias transcritas más arriba, aparece con nitidez que corresponde sólo al Tribunal Supremo del Partido aplicar las sanciones a que se refiere el Art. 52.

De las normas anteriores se desprende que el procedimiento de aplicación de sanciones se inicia, por regla general, por denuncia y ésta puede afectar a cualquier afiliado "sean o no autoridades" del Partido, por (a) actos de indisciplina, (b) actos violatorios de la declaración de principios (c) actos violatorios de los estatutos, o, (c) conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido.

Si bien el Art. 50, letra d) no lo expresa así, por lo obvio, la denuncia en el procedimiento general, tiene que provenir de uno o más afiliados ya que sólo éstos son los que están sometidos a las normas del Estatuto del Partido.

- 4.- Diversas disposiciones del Estatuto, sin embargo, contienen normas especiales sobre este particular.

La primera de ellas es la contenida en el Art. 21, letra h), que otorga a la Directiva Distrital la facultad de "someter al conocimiento del Tribunal Regional las faltas graves en contra de los principios o el Estatuto del Partido en que incurra cualquiera de los miembros del Consejo Distrital".

Idéntico principio consagra el Art. 27, letra c) cuando otorga a la Directiva Regional la facultad de "someter al conocimiento del Tribunal Regional las faltas graves en contra de los principios y estatutos del Partido, en que incurra cualquiera de los miembros del Consejo Regional."

A su turno, el Art. 43, letra h), otorga idéntica facultad a la Directiva Central respecto de las faltas graves en que incurra cualquiera de los miembros de la Comisión Política.

Por último, el Art. 42 expresa: "En el caso que un miembro de la Directiva Central **faltare gravemente** a los principios y estatutos del Partido, **podrá la Comisión Política, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros,** proponer al Tribunal Supremo su **remoción**".

- 5.- Tenemos, así, que el Tribunal Supremo del Partido ejerce jurisdicción para conocer y resolver, pudiendo al efecto aplicar las sanciones consagradas en el artículo 52, toda denuncia que se formule en contra de un afiliado, sea autoridad o no, por actos violatorios de los Estatutos o de la Declaración de Principios o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido.

Ahora bien, esta labor jurisdiccional del Tribunal, dado el tenor de la letra d) del artículo 50, debe necesariamente ser ejercida con motivo de una denuncia, en otros términos, a requerimiento de parte, quedándole vedado actuar de oficio.

Si bien las normas del Título IX del Estatuto nada dicen sobre el particular, es evidente que cualquier afiliado se encuentra legitimado para requerir la intervención del Tribunal Supremo en esta cuestión de su competencia, conclusión que importa excluir de este derecho sólo a los extraños al Partido.

- 6.- El principio de que cualquier afiliado puede iniciar un proceso en contra de cualquier otro afiliado ante el Tribunal Supremo, sin embargo, no es absoluto, ya que el Estatuto contiene las normas especiales consignadas en el N° 3 de este informe.

En efecto, si el Estatuto expresa que corresponde, por ejemplo, a la Directiva Central el denunciar o requerir al Tribunal Supremo a fin de que conozca de las faltas graves en que incurriere algún miembro de la Comisión Política, significa que esta particular iniciativa queda reservada a la Directiva Central ya que, de lo contrario, carecería de sentido que se le hubiere otorgado esta

facultad si ella, al mismo tiempo, correspondiera a cualquier afiliado.

De otro ángulo, un principio como el contenido en la norma más arriba analizada, es de toda lógica tratándose de autoridades de un Partido Político, ya que todo aconseja que tales autoridades no puedan ser disciplinariamente procesadas a solo requerimiento de un afiliado.

Nótese que el Art. 50, letra d) otorga expresamente al Tribunal Supremo la facultad de **conocer** "de las denuncias **que se formulen** en contra de afiliados del Partido, sean o no autoridades" sin agregar que esa formulación puede hacerla cualquier afiliado, de donde se debe concluir que el sentido de la norma es que el Tribunal conozca de las denuncias que formule **aquel a quien corresponda el derecho a hacerlo**. Sólo así tendremos correcta armonía entre las normas de las que se infiere el procedimiento general de las sanciones, con aquellas relativas a situaciones especiales.

- 7.- Este problema resulta aún más claro en el caso de la facultad que el Estatuto otorga a la Comisión Política en el Art. 42.

En efecto, después de señalar el Art. 41 que los miembros de la Directiva Central permanecerán en sus cargos por un período de 2 años, el Art. 42 establece que, en caso de que un miembro de la Directiva faltare gravemente a los principios y estatutos del Partido, podrá la Comisión Política, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, proponer al Tribunal Supremo su remoción.

Esta es la única norma del Estatuto que exige, **para la aplicación de una pena determinada**, el acuerdo de otro organismo del Partido como requisito previo y obligatorio para el Tribunal Supremo.

En el caso de las demás autoridades, si bien la iniciativa en la materia corresponde a otra autoridad y no a cualquier afiliado, formulado el requerimiento o la denuncia, el Tribunal Supremo es libre de aplicar la sanción que estime adecuada.

- 8.- Conforme a lo establecido en el art. 36 del Estatuto, la Comisión Política está integrada por la Directiva Central y por 15 miembros elegidos por el Consejo General. Por otra parte, las normas transitorias del Estatuto no alteran el hecho de que los miembros de la Directiva Central integran la Comisión Política.

Según lo dispuesto en la letra h) del Art. 43 corresponde a la Directiva Central someter al conocimiento del Tribunal Supremo las faltas graves en contra de los principios y estatutos del Partido en que incurra "**cualquiera de los miembros** de la Comisión Política".

A la luz de las disposiciones anteriores es evidente que el Estatuto del Partido tuvo una especial preocupación de rodear a los miembros de la Directiva Central, esto es al Presidente del Partido, a sus tres Vicepresidentes, su Secretario General y el Tesorero, que a su vez son miembros de la Comisión Política, de especiales medidas de protección frente a las denuncias que pudieren formularse en su contra, como representativo de un criterio pleno de lógica y de sentido en términos tales que, respecto de ellos, y,

específicamente, en el Art. 42, se establece una especie de "desafuero".

Así, tratándose de miembros de la Directiva Central, sólo a iniciativa de la propia Directiva Central puede hacerse cualquier denuncia al Tribunal Supremo y sólo cuando la causa de esa denuncia sea una falta grave. **Pero, además, un miembro de la Directiva Central no puede ser sancionado con la remoción de su cargo sino que por el Tribunal Supremo, a petición de la Comisión Política, por acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros.**

Como consecuencia de lo anterior, le está vedado a los afiliados llevar a proceso disciplinario ante el Tribunal Supremo a los miembros de la Directiva Central y a las demás autoridades, facultad que el Estatuto reserva a autoridades determinadas y por causas graves. Y en el caso de la Directiva Central, si por causa de una infracción se considera que corresponde remover al dirigente, esta sanción debe ser propuesta por la Comisión Política con quorum calificado.

- 9.- Es evidente que el Estatuto ha querido proteger con estas normas a la Directiva del Partido, tanto por la trascendencia que dentro del Partido tiene la directiva, como por los efectos que a nivel nacional tiene la estabilidad de las directivas de los partidos políticos como una de las bases de la institucionalidad del país.

Del mismo modo que no es concebible que cualquier ciudadano pueda enjuiciar a la autoridad administrativa, legislativa o judicial sin que otra autoridad, en forma previa, autorice la iniciación del proceso, del mismo modo, al interior de un partido polí-

tico es obvio que el enjuiciamiento disciplinario de su directiva puede realizarse sólo cumpliéndose normas mínimas de prudencia.

- 10.- Dado que la facultad del Tribunal Supremo es conocer de las denuncias que se formulen contra los afiliados, sean o no autoridades, también por "conductas indebidas que comprometan los intereses y prestigio del Partido" y que la proposición de la Comisión Política para la remoción de un miembro de la Directiva Central es requerida si alguno de sus integrantes "faltare gravemente a los estatutos y principios del Partido", quedaría por determinar si, tratándose de la sanción de remoción por "conductas indebidas" que comprometen los intereses y el prestigio del Partido, se requeriría o no del acuerdo previo de la Comisión Política.

Nos parece evidente que tal acuerdo se requeriría. En efecto,

- a) Dado el tenor del Art. 42, es fácilmente comprensible que **falta gravemente a los principios y estatutos del Partido quien incurre en conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido;**
- b) La diferencia entre ambos tipos de conductas sancionables a que se refiere el Art. 50 letra d), tiene por objeto dejar consignado con precisión que el Tribunal Supremo no solo tiene jurisdicción para conocer de las transgresiones propiamente partidarias, esto es, violatorias de la normativa relativa a la condición de miembro del Partido o afiliado, regulada por los estatutos y los principios del Partido, sino que, también, aquellas otras conductas contrarias a la ética en que incurra un afiliado en su actuación como ciudadano o co

mo simple individuo en cuanto estas conductas comprometan los intereses o el prestigio del Partido.

- c) **La materia regulada por el artículo 42 es la remoción de un miembro de la Directiva Central, la que sólo procederá si la Comisión Política, por las causales consagradas en el mismo artículo, así lo acuerda con el quorum calificado que dicho precepto exige. De esta manera, no existe en el Estatuto ninguna otra causal, instancia o procedimiento que pueda conducir a la remoción de un miembro de la citada Directiva.**

- 11.- Siendo indudable la conclusión de que el Tribunal Supremo no puede aplicar a un miembro de la Directiva Central la sanción de remoción en el cargo sin que previamente la Comisión Política proponga tal sanción al Tribunal, quedaría por averiguar si puede el Tribunal Supremo, conociendo de una denuncia o requerimiento de una autoridad competente del Partido contra un miembro de la Directiva Central, aplicar algunas de las demás sanciones contenidas en el art. 52 del Estatuto.

Es evidente que el Tribunal podría aplicar las sanciones de amonestación verbal y censura por escrito, ya que, respecto de éstas, no se exige, tratándose de la Directiva Central, intervención de la Comisión Política.

Ahora bien, si lo que el Estatuto ha querido es que no sea separado de su cargo un dirigente del Partido sin que se cumplan las medidas de protección contenidas en el mismo, es obvio que no podría el Tribunal aplicar aquellas otras sanciones que pudieren producir el mismo efecto de la remoción, como es la "suspensión en el ejercicio de los derechos del afiliado" que es miembro de

la Directiva Central, como tampoco, aquellas otras sanciones que llevan ínsita la remoción del cargo como es la "inhabilidad para optar a cargos directivos" o la de "expulsión".

Se analizará primero el caso de la "suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado".

El Art. 5º del Estatuto, en su letra d) otorga a los afiliados el derecho a postular a los cargos directivos.

Tratándose de un afiliado que actualmente ocupa un cargo directivo y de aquellos que el estatuto protege en términos que no acepta su remoción sin cumplirse con determinados requisitos previos, es claro que no puede aplicarse la sanción de suspensión en el ejercicio de derechos de afiliado, porque ello importaría la suspensión en el ejercicio del cargo.

Digamos, desde luego, que la sanción **de suspensión en el cargo** no es una sanción prevista en el Estatuto; pero, si se pretendiera que ese es el sentido de la sanción de la letra c) del Art. 52 tratándose de quienes actualmente ocupan cargos, tampoco podría aplicarse a un miembro de la Directiva Central sin que tal sanción haya sido propuesta por la Comisión Política porque, si así se hiciera, se vulneraría el espíritu del Estatuto.

En efecto, si el Tribunal Supremo en razón de normas estatutarias dictadas en defensa de los más altos intereses del Partido y en resguardo de la libertad de acción de sus máximos dirigentes, no puede libremente sancionar con la remoción del cargo a un miembro de la Directiva Central, no puede tampoco **"suspender"** al directivo en el ejercicio de su cargo, ya que en tal caso se estarí-

a obteniendo por la vía indirecta algo que el Estatuto no ha querido por la vía directa, esto es, el cese en el cargo de un miembro de la Directiva Central.

Por otra parte, si el Tribunal, estándole vedado remover de su cargo al directivo, procediere a suspenderlo por todo el tiempo que le reste a su ejercicio ¿No sería evidente la violación del espíritu del Estatuto? y si no puede, entonces suspenderlo indefinidamente, porque equivaldría a la remoción ¿A partir de cuántos días de suspensión se estaría violando el Estatuto?. No es posible entrar en tal casuística. Lo claro es que, si el Estatuto no ha querido que se remueva a un miembro de la Directiva Central sin acuerdo previo de la Comisión Política, **no puede el Tribunal separarlo ni siquiera transitoriamente por la vía de la suspensión.**

En el caso de la sanción de la letra e) del Art. 52, esto es "inhabilidad para optar a cargos directivos", tampoco puede aplicarse, toda vez que se trataría de un afiliado que estaría actualmente ocupando un cargo en la Directiva Central. Por otra parte, absurdo sería concebir en tal caso esta sanción como para ser aplicada a futuro, esto es, con efecto diferido.

Por último, es demasiado evidente que si no se puede remover a un determinado dirigente sin cumplirse requisitos previos, no se puede pretender que se le pueda expulsar del Partido desde que ello llevaría implícito la remoción del cargo que ocupa.

- 12.- La garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el Nº 3 del Art. 19 de la Constitución Política, "tiene el más vasto campo imaginable de vigencia y la historia fidedigna prueba que

es un profundo error limitarlo sólo a la protección de los derechos ante los Tribunales "(José Luis Cea Egaña "La igual protección de los derechos". Revista Chilena de Derecho. Volúmen 9 N° 3. Septiembre-Diciembre 1982, pág. 522).

Este principio importa que todo organismo, público o privado, que ejerza jurisdicción, y con mayor razón el Tribunal Supremo de un Partido, cuyos Estatutos deben crear por imperativo legal, han de asegurar el debido proceso.

"Debido proceso" no es sólo aquel en el cual se ha dado oportunidad al procesado para defenderse, sino que, aún más, es aquel que se sujeta con fidelidad a las normas legales o reglamentarias que les son aplicables. Ello implica que el proceso sea iniciado por quien esté legitimado activamente en contra de quien sea el legitimado pasivo; con el propósito de juzgar sobre materias expresamente sometidas a la competencia del ente jurisdiccional respectivo, quien - a su vez - sólo podrá aplicar las sanciones previstas.

Siendo así, es evidente que en los procesos ante el Tribunal Supremo de un Partido político, debe haber una estricta sujeción a aquellas disposiciones que regulan las materias antes referidas.

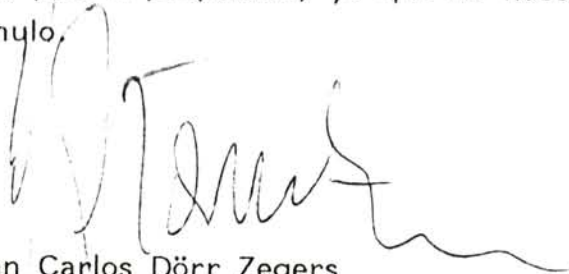
CONCLUSION

Como conclusión de este informe, y dando respuestas concretas a las preguntas del inicio, es mi opinión:

- 1.- Que el Tribunal Supremo no puede aplicar la sanción de remoción del cargo a un miembro de la Directiva Central del Partido, si

tal sanción no es propuesta por la Comisión Política con el acuerdo de los 2/3 de sus miembros, ya que, de hacerlo, incurriría en un acto nulo por exceder su competencia;

- 2.- De la misma manera, no podría el Tribunal Supremo, en derecho, aplicar las sanciones de suspensión en el ejercicio de los derechos del afiliado, inhabilidad para optar a cargos directivos, o expulsión, sin la misma previa propuesta, ya que de hacerlo dicho acto sería igualmente nulo.



Juan Carlos Dörr Zegers